

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 25 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 142

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por mayor de esteras finas ó imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha dos del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.º y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa primera unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es, sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tejida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute,

abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de día en día tanto en esta Corte, como en algunas capitales de provincias; y

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que los citados vehiculos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que, como éstos, se dedican casi exclusivamente á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor que en estos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo «sujetas también á tributación», no puede comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, «porque, en efecto los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los carruajes de lujo, y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma tributación que éstos, sin perjuicio de que mas adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehiculos, en relación á los asientos que contengan

ó á la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación.»

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinan al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros quedan sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sanidad

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz Gorostizaga, contra la providencia dictada por ese Gobierno en 17 de Octubre del pasado año, imponiéndole la multa de 125 pesetas por uso indebido de unas aguas que emergen en el punto denominado Puente Yes, cerca de Panes, Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamejilla en esa provincia, dicho cuerpo

Consultivo, ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz Gorostizaga, contra la providencia del Gobernador de Oviedo, imponiéndole la multa de 125 pesetas, por que venía especulando con las aguas ligeramente termales de un manantial que existe en el punto denominado Puente Yes, cerca de Panes, Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera de dicha provincia.

De su exámen resulta que: En 7 de Junio de 1890, el Médico director de los baños de la Hermida, don Arturo Buyla Alegre, participó á la dirección general del ramo que las referidas aguas emergían en el alveolo del rio Déva, y sin ser declaradas de utilidad pública se empleaban en el tratamiento de algunas enfermedades, con perjuicio del Establecimiento de su dirección, cuyo abuso seguía apesar de las quejas que formuló ante las autoridades locales y de disposiciones dictadas para corregirlas por el Gobernador de la provincia.

En su vista, en 11 del mismo mes, el expresado Centro ordenó á aquella autoridad, que informase sobre la denuncia formulada y acerca de si las referidas aguas se explotaban como minero-medicinales y que advirtiese al dueño de éstas, que no podía explotarlas sin la previa declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en el vigente Reglamento de baños.

En Julio de 1895 hizo igual denuncia el Médico Director de Puentenanza, consignando además, que el Alcalde de Peñamellera, al cumplimentar órdenes del Gobernador de Oviedo, relativas á lo prevenido en el art. 18 del citado Reglamento, se limitó á inutilizar una pocilga en que estaba convertido el manantial, dejando el asunto en el mismo estado bajo el pretexto de alteración del orden público.

Manifestó también que dicho Alcalde había construido una gran hospedería cerca del manantial, obligando á los bañistas á abonarle la estancia en ella.

Con motivo de esta nueva denuncia la superioridad reiteró al Gobernador de Oviedo su orden de 11 de Junio de 1890 y que mandara al Alcalde de Peñamellera prohibiese el uso de dichas aguas.

Reprodujeron la denuncia en Junio último el Médico director en propiedad del establecimiento de la Hermida D. César García Teresa, y después, en Julio, D. Enrique Torija, añadiendo, que sobre el manantial se construyó una barraca para tomar baños, y que un particular sin estar autorizado por la Dirección de Obras públicas, estaba haciendo un registro por la parte superior de la carretera con el fin de

iluminar dichas aguas, cuya obra tenía ya tres metros de profundidad.

Atendiendo á esta última denuncia, con fecha 5 de Agosto último, se ordenó por la Subsecretaría de este Ministerio al Gobernador de Oviedo que aplicara al propietario de las mencionadas aguas el art. 18 imponiéndole la multa correspondiente y prohibiese el uso de las mismas hasta que se instruyera expediente conforme al art. 6.º del citado Reglamento.

Con el fin de cumplimentar la orden anterior el Gobernador de Oviedo nombró un delegado, el que en compañía de su Secretario se constituyó en el sitio llamado Puente Yes, el 14 de Septiembre último, encontrando allí siete individuos que usaban aquellas aguas contra el reuma. En el mismo día recibió una instancia firmada por más de 30 vecinos de Panes exponiendo; que dichas aguas se consideraban de aprovechamiento común de los pueblos de Panes, Colovia y Suanes y no obstante esto, D. Pedro Ruiz intentaba adquirir la propiedad de las mismas á cuyo fin y bajo pretexto de construir una alcantarilla de desagüe, había abierto una galería de grandes dimensiones por debajo de la carretera de Palencia á Tinamayor hasta llegar al manantial, del que extraía el agua para los baños existentes en su casa, según se decía, y solicitaban que practicasen las oportunas diligencias para comprobar los hechos expresados al objeto de que se dictaran disposiciones encaminadas á amparar á dichos pueblos en el derecho que les asistía de aprovechar las referidas aguas.

Del reconocimiento que el Delegado practicó en compañía de las autoridades locales y de la información testifical abierta para comprobar los hechos denunciados resulta; que sobre el referido manantial y al lado de éste existen respectivamente, una caseta y un cobertizo, cubriendo estanques destinados á baños á donde concurren de la localidad y de los Ayuntamientos limítrofes á hacer uso de de aquellas aguas muchos enfermos sobre todo reumático; que D. Pedro Ruiz, tiene próximo al manantial una casa en la que hay un cuarto con baño, una percha y un banco, existiendo en la corralada de la misma un monton de piedras recién removidas sobre unas maderas y debajo de estas una galería de 10'70 metros de profundidad y 1,50 metros de ancho, en cuyo fondo, que baja más que el nivel del rio se encuentra un pozo de agua templada de 20 centímetros de hondo por un metro cuadrado de ancho. La galería se dirige hacia el manantial y en su terminación tiene tres agujeros hechos con barrenos, estando uno de ellos tapado con cal hidráulica y por los otros dos cuando se hallan abiertos, fluye agua á la galería del manantial, quedando este en seco, y cuando se tapan, vuelve

á salir el agua por la fuente; y que se hospedaban en la expresada casa los que iban á hacer uso de aquellas aguas.

Don Pedro Ruiz manifestó que estableció una taberna en su casa, en la que sólo se albergaban algunos trabajadores y transeúntes, que el baño lo tenía para su uso doméstico; que la licencia para construir una alcantarilla de desagüe, se le otorgó por el Alcalde el 12 de Mayo último, previo informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, cuya licencia obraba en el expediente de suspensión de obras decretada por la misma Alcaldía en 14 de Agosto, á consecuencia de denuncia del capataz de carreteras; que la autorización para construir la alcantarilla iba acompañada de las condiciones á que se habían de ajustar las obras, entre las que se consignaba que la profundidad había de ser la conveniente sin fijarla; y que en el solar de su casa no hizo obra alguna para comunicar con la alcantarilla ó galería abierta por debajo de la carretera, habiéndose limitado á limpiar por detrás de aquélla para dar fácil salida á las aguas que bajaban de la montaña.

El Delegado unió al expediente un número del periódico titulado *Oriente de Asturias*, que se publica en Llanes, en el que se inserta un artículo que trata de este particular, y un plano hecho en la escala de 10 por 100 por D. Abel Otero, en el que figura la referida casa, el cuarto de baño, la corralada en donde aparece la entrada de la galería; el desagüe de los escusados y cocina, el pozo de agua que existe en el fondo de la galería, colindante con el manantial, la caseta que sobre éste hizo la Condesa de Mendoza Cortina, la hecha por varios individuos cubriendo la pozo en que se bañaban y el rio Déva.

El Gobernador de Oviedo, después de un razonado informe ordenó al Alcalde del Valle bajo de Peñamellera:

Primero: Que tolerase el uso y aprovechamiento comunal, como se venía haciendo, de las aguas de Puente Yes.

Segundo: Que impusiera á don Pedro Ruiz la multa de 125 pesetas; y

Tercero: Que se apercibiese al Alcalde para que en lo sucesivo cuidase mejor de los intereses del pueblo.

D. Pedro Ruiz recurrió ante el Ministro de la Gobernación contra la anterior providencia, alegando, que no le comprendía la citada orden de 5 de Agosto último, porque no era dueño del manantial, no había construido la barraca que existía sobre él, ni se lucraba con sus aguas; que no eran fundadas las razones en que apoyaba su resolución el Gobernador, toda vez que la alcantarilla la hizo cumpliendo órdenes del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, y si la dió gran profundidad fué siguiendo una cueva que se presentó, pero sin llegar al manantial, habiendo ordenado la suspensión de obras el capataz de camineros al ir á marcar las dimensiones de la alcantarilla; que dicha autoridad no le oyó, siendo así que es doctrina legal que nadie puede ser condenado sin ser antes oído, según sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1891 y pide se le dé vista del expe-

diente; que el tener una casa cerca del manantial, no es motivo para exigirle responsabilidad por el uso que hagan de sus aguas; y que el baño lo hizo para su uso y de su familia y la corralada como mejora de la casa.

Acompaña al recurso dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Peñamellera, acreditando en una de ellas que en la dependencia de su cargo existe la comunicación del Gobernador de Oviedo transcribiendo la orden referida de 5 de Agosto último, y en la otra que D. Pedro Ruiz pidió licencia para cerrar una corralada frente á su casa de Puente Yes; y además un recibo de la contribución industrial por la taberna que tiene en dicha casa.

El Gobernador de Oviedo, al remitir el recurso á la Superioridad, informó que del expediente instruido por un Delegado suyo resultaba, que el recurrente hacía uso abusivo de las aguas de Puente Yes y que se extralimitó al hacer las obras de alcantarillado de las condiciones señaladas por el Ingeniero Jefe de obras de Santander al concederle autorización para el cierre de un terreno dentro del que tenía un cuarto de baño destinado á la especulación, por cuyo motivo le impuso la multa contra la que recurre y que constituyó en depósito.

Puesto el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, fijando el plazo de quince días para presentar reclamaciones.

El Gobernador de dicha provincia remitió al Director general del ramo copia de una comunicación del de Santander y varios documentos que el recurrente presentó con dos ó tres días fuera de término fijado.

En la comunicación del Gobernador de Santander se consigna que la Jefatura de Obras públicas participaba que el Ingeniero encargado de la carretera de Palencia á Tinamayor, autorizó á D. Pedro Ruiz para construir determinadas obras, construyendo el interesado otra muy distinta de aquella para que se le había dado permiso, según resultó de la denuncia del peon caminero y del expediente instruido al efecto en la Alcaldía de Panes, por lo que el referido Ingeniero comunicó á dicha Alcaldía que quedaba caducada la autorización indicada y que ordenara á D. Pedro Ruiz restableciera las cosas al ser y estado en que estaban antes, rellenando la alcantarilla que indebidamente y sin permiso de nadie había construido por debajo de la carretera.

D. Pedro Ruiz se dirigió de nuevo al Ministro de la Gobernación, contra la referida multa, alegando; que solicitó licencia para hacer la corralada frente á su casa y la Jefatura de Obras públicas de Santander, le impuso la obligación de hacer una alcantarilla de desagüe bajo ciertas condiciones á las que entiendo no faltó, y que no especulaba con las aguas de Puente Yes.

Acompaña á su instancia la solicitud que dirigió al Alcalde de Panes, pidiendo licencia para construir la referida corralada, que le fué concedida previo informe del Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia de Santander, en cuyo informe se consignaba que podía concederse lo solicitado bajo ciertas condiciones, exresando en una de ellas la obligación de construir un caño á la profundidad necesaria que cruzase la carretera, detallándose la forma y magnitud que debía tener, los ma-

teriales que habían de emplearse y otros particulares.

Unió a lo más á su solicitud informes emitidos á petición suya por los Alcaldes de Pinos, del Valle alto de Peñamellera, de Peñarubios, de Lamarón, de Herrerías y del Valle de San Vicente, haciendo constar que varios vecinos de sus respectivos distritos municipales que iban á Puente Yes á hacer uso de aquellas aguas, habían manifestado que siempre las utilizaron libre y gratuitamente.

La Comisión entiende que la providencia del Gobernador de Oviedo de 17 de Octubre último está justificada en cuanto se refiere á la multa impuesta á D. Pedro Ruiz y á la amonestación del Alcalde de Peñamellera, no opinando del mismo modo respecto al libre uso de las aguas de Puente Yes.

Estas emergen en el alveo del río Deva, debiendo ser por lo tanto del dominio público, y en tal concepto, nadie tiene derecho á especular con ellas, sino que, por el contrario, son de aprovechamiento común.

No obstante esto, Don Pedro Ruiz está interesado, al parecer, en explotarlas, como lo indica el hecho de haber construido una casa próxima al manantial, en la que se hospedan forasteros que van á hacer uso de aquellas aguas para combatir sus enfermedades, el tener en ella un cuarto de baño que utilizan seguramente algunos de los que se hospedan en ella, y sobre todo el haber abierto una larga y extensa galería desde la corralada de su casa hasta el manantial, bajo el pretexto de hacer una alcantarilla de desagüe.

Para construir dicha corralada, se le otorgó la correspondiente licencia, bajo la condición de hacer un caño de 60 centímetros de luz, por 50 de altura, que partiendo del sitio de más declive de aquella, y á la profundidad conveniente, cerrase la carretera; y para realizar esta obra abrió una galería de 10'70 metros de profundidad y 1'50 de ancho, cuyas dimensiones no guardaban relación con las exigidas.

Reconociéndolo así el interesado trató de disculpar su falta diciendo que al realizar las obras encontró una cueva que siguió, lo que es inadmisibles, porque en ese caso, no hubiera perdido medio para evidenciarla, ya haciendo notar los vestigios que de ella existieran, ya fijando la atención de los declarantes sobre este particular, del que nada dijeron, sino que, por el contrario, algunos que presenciaron las obras, afirmaron que fueron profundizando la galería hasta encontrar el manantial.

La dirección que dió á la galería, la profundidad de ésta y los agujeros abiertos en el fondo de la misma, son datos que inducen á creer que trató de hacer sayas las aguas, bastando sólo esto para justificar la multa que le impuso el Gobernador de Oviedo, sin perjuicio de exigirle la correspondiente responsabilidad

por las obras abusivas que ejecutó, al parecer, con el fin de explotar las referidas aguas ó de apropiárselas.

En Agosto último se ordenó á D. Pedro Ruiz, que restableciera las cosas, al ser y estado en que estaban antes, rellenando la alcantarilla que indebidamente había construido, y sin embargo á mediados de Septiembre, no había cumplido dicha orden por cuyo motivo procede que se le fije un plazo brevísimo para que la realice, y si vencido este, no la ha llevado á debido efecto, que se le imponga un correctivo por desobediencia y mande el Ayuntamiento ejecutar las indicadas obras.

Las aguas del manantial de Puente Yes, vienen utilizándose mucho tiempo en el tratamiento de ciertas enfermedades, siendo la concurrencia de los que van á usarlas de alguna importancia, pues según manifestación de un Médico Director de la Hermita pasan de 200 personas, lo que indica que tienen propiedades medicinales y en tal concepto deben cumplirse las prescripciones del vigente Reglamento de baños, prohibiendo el empleo de las mismas en la forma que se viene haciendo mientras no sean declaradas de utilidad pública, previa la instrucción del oportuno expediente.

El Alcalde de Peñamellera ha demostrado en este asunto bastante negligencia; pues aunque notificaba oportunamente las órdenes de sus superiores, no hacía respetar su autoridad para que se cumplieran debidamente y además no ha puesto de su parte los medios necesarios para evitar que sufrieran detrimento los intereses de sus administrados, por cuyo motivo estuvo en su lugar la providencia del Gobernador al disponer que se le amonestara.

En mérito de lo expuesto la Comisión es de dictámen que el Consejo consulte al Gobierno de su Magestad.

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Pedro Ruiz, contra la providencia del Gobernador de Oviedo, imponiéndole 125 pesetas de multa, sin perjuicio, además, de exigirle la responsabilidad á que haya lugar por el intento de apropiarse aguas, al parecer del dominio público.

2.º Que se debe obligar al recurrente á que en plazo brevísimo rellene la mencionada alcantarilla, y sino cumplimenta la orden, que se le imponga un correctivo por desobediencia, ejecutándose las obras por el Ayuntamiento.

3.º Que se está en el caso de prohibir el uso que se hace de las aguas del manantial de Puente Yes, para el tratamiento de las enfermedades, mientras no se declaren de utilidad pública, con arreglo á las prescripciones del vigente Reglamento de baños, ordenándose al Ayuntamiento ó á quien pertenezca el derecho de explotarlas, que instruya el oportuno expediente con sujeción al dicho Reglamento.

1.º Que es conveniente amonestar al Alcalde del Valle bajo de Peñamellera para que en lo sucesivo despliegue más actividad en hacer cumplir las órdenes de sus superiores y en la defensa de los intereses de sus administrados, como ya dispuso el Gobernador en la providencia recurrida.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del recurrente y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 2 de Junio de 1900.— E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Oviedo. (R. al núm. 5).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El soldado del Regimiento ligero de Artillería, cuarto decampaña, Tomás Jiménez Rentero, del reemplazo de 1896, alistamiento de Infantes (Ciudad Real), alegó como sobrevenida la excepción 2.ª del art. 87 de la ley de reclutamiento vigente, excepción que le fué otorgada por acuerdo de la Comisión mixta de Ciudad Real de fecha 30 de Noviembre de 1898, comunicada al Capitán general en 2 de Diciembre del mismo año.

En la revisión de 1899, el Ayuntamiento y Comisión mixta declararon soldado al referido Jiménez por no haber justificado la excepción que disfrutaba, sin tener en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, debía continuar en filas hasta el ingreso en ellas de los reclutas del reemplazo de 1899.

Licenciados los individuos pertenecientes al reemplazo de 1896, lo fué también Tomás Jiménez, que debía ser baja en filas á la vez, como comprendido en el art. 150 mencionado, más como por efecto de la revisión debía servir en activo, fué llamado á concentración é incorporado nuevamente al Cuerpo en que había prestado sus servicios, habiendo dispuesto su baja el Capitán general de Castilla la Nueva, medida aprobada por Real orden de 13 de Enero último.

En tal virtud el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que las excepciones sobrevenidas no pueden ser revisadas hasta después que ingrese en filas el reemplazo inmediato posterior á la fecha en que la excepción se concedió, y siempre que al interesado no haya correspondido pasar á la reserva activa, debiendo aplicarse esta disposición en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 19 de Mayo de 1900.—Azcarra.

Señor...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.—Reemplazos

Como quiera que á pesar de mi circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 112 de 17 de Mayo último, no han cumplimentado los Alcaldes que se mencionan en la relación que á continuación se inserta, cuanto en la misma se interesaba, he acordado prevenirles que serán responsables personalmente de las multas en que quedaban conminados, así como de los perjuicios que por su morosidad puedan sobrevenir.

Oviedo 23 de Junio de 1900.— El Gobernador, José Alvarez Perez.

Relación de los Ayuntamientos que adeudan las cantidades que á cada uno se les señala, importe de socorros y raciones de pan suministradas á individuos de los mismos del reemplazo de 1896, que estuvieron en la Sala de Observación y resultaron definitivamente inútiles para el servicio Militar, cuyas cantidades tiene que reintegrar esta zona á la Hacienda, con arreglo á disposiciones vigentes.

Ayuntamientos

Ayuntamientos	Pesetas
Avilés.	62 19
Corvera.	21 60
Cangas de Tineo.	65 82
Carreño.	39 35
Degaña.	60 01
El Franco.	28 54
Caso.	2 22
Bimenes.	10 45
Regueras.	2 88
Navia.	13 08
Pesoz.	17 84
Proaza.	33 28
Sariego.	27 18
Santa Eulalia de Oscos.	16 42
Villaviciosa.	87 08
Teverga.	30 74
Grado.	1 40
Santo Adriano.	4 20
S. Martín del Rey Aurelio.	20 38
Villayón.	2 96
Valdés.	13 23

Oviedo 20 de Junio de 1900.— El Comandante Mayor, Ildefonso García.—V.º B.º, El Coronel, Navarro.

(R. al núm. 806).

Distrito minero de Oviedo

Habiendo presentado D. José María González Rato, vecino de Gijón, un escrito de oposición al registro minero de hierro nombrado «Minerva», núm. 12.330, de 20 hectáreas, sito en la Oscura, barrio de Tanya, parroquia de Lavandera, término municipal de Gijón, cuyo expediente promovió en 5 de Febrero último D. Víctor Fernández Carvajal, vecino de Gijón, fundándose dicha oposición en que aquel, como dueño del terreno en que radica el registro, explota una cante-

ra de yeso, á cuyo aprovechamiento tiene derecho exclusivo, el Sr. Gobernador en providencia de esta fecha se ha servido acordar se dé vista de la oposición presentada al Registrador de la mina, quien tiene que contestarla en término de diez días.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del Registrador, por no residir en esta capital, ni tener en ella quien le represente, en cumplimiento de lo que previene el art. 40 del Reglamento vigente.

Oviedo 23 de Junio de 1900.—
El Ingeniero Jefe, José Suárez.
(R. al núm. 809).

D. José Suárez Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Antonio R. Arango, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de 55 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Santo Adriano», sita en términos del Centenal y las Pedriscas, concejos de Proaza y Santo Adriano. Lindante al N. y E. con la concesión de «Castañedo del Monte» y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el vértice núm. 5 de la concesión de «Castañedo del Monte», sito en el canto de las Pedriscas; desde ese punto en dirección O. 20° N. se medirán 300 metros fijándose la primera estaca; desde esta dirección O. 20° N. 1.100 la segunda; desde esta dirección N. 20° E. 800 la tercera; desde esta dirección N. 20° S. 200 la cuarta; desde esta dirección S. 20° O. 100 la quinta; desde esta dirección E. 20° S. 100 la sexta; desde esta dirección Sur 20° O. 100 la séptima; desde esta dirección E. 20° S. 200 la octava; desde esta dirección S. 20° O. 100 la novena; desde esta dirección E. 20° S. 100 la diez; desde esta dirección S. 20° O. 100 la once; desde esta dirección E. 20° S. 200 la doce; desde esta dirección S. 20° O. 100 la trece; desde esta dirección Este 20° S. 100 la catorce; desde esta dirección S. 20° O. 100 la quince; desde esta dirección E. 20° S. 200 la diez y seis; desde esta hasta la estaca primera se medirán en dirección S. 20° O. 200, cerrando el perímetro de las 55 hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.703, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 16 de Junio de 1900.—
José Suárez.

Hago saber: que Don Antonio R. Arango, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de sesenta y cuatro hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Trabia», sita en términos de la Buanga y Grandimana, concejo de Grado. Lindante al S. y E. con las minas de «Castañedo del Monte» y la «Guanga», respectivamente, y por los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1, de la demarcación de la mina «La Guanga» desde ella, en dirección Sur, 20°. Oeste, se medirán 230 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta, dirección Oeste, 20° N., 100 la segunda; desde ésta, dirección Sur, 20° O., 200, la 3.ª; desde ésta, dirección O. 20° N., 200, la 4.ª; desde ésta, dirección S., 20° O. 300, la 5.ª; desde ésta dirección O., 20° N., 200 la sexta, desde ésta, dirección N., 20° E., 1.500, la 7.ª; desde ésta, dirección E., 20° S., 500, la 8.ª; desde ésta, dirección S., 20° O., se medirán 770 metros hasta el punto de partida, cerrando el perímetro de las sesenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.704, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 16 de Junio de 1900.—
José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

Esta Corporación en sesión de 20 del presente mes, acordó se proceda desde 1.º de Julio próximo, al pago de los intereses de las obligaciones del empréstito provincial correspondiente al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los tenedores de las referidas obligaciones.

Oviedo 22 de Junio de 1900.—
El Vicepresidente, Manuel Nieto.
—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Gerardo Uria.

(R. al núm. 808).

MONTE DE PIEDAD

El día 9 del próximo mes de Julio se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el de Mayo último, que son los comprendidos entre los números 1.716 y 2.295 de alhajas, y del 18.432 al 2.0031 de ropas y otros objetos.

Los referidos empeños pueden ser cancelados durante este mes.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán el día 7, de 3 á 6 de la tarde.

Oviedo 20 de Junio de 1900.—
El Administrador, Rafael Díaz.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Antonio Múrias y Alonso, Acuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol á veintiocho de Mayo de mil novecientos, el Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio promovido por D.ª Dolores López y González, viuda, mayor de edad, vecina de Serandinas del concejo de Boal, representada por el Procurador D. Valentin Cancio y defendida por el Licenciado D. Ramón Soto, contra D. José María Acevedo, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Villacandide de Coaña, representado por los Estrados del Juzgado por haber sido declarado rebelde, sobre pago de cantidad, y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra el deudor D. José María Acevedo, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar á la ejecutante la cantidad principal de dos mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses vencidos desde veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, fecha del préstamo y costas causadas y que se causen hasta la definitiva solventación en todo lo cual condeno á dicho deudor.

Notifíquese al mismo esta sentencia en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil á no ser que la parte actora opte porque la notificación sea personal.

Y luego que esta sentencia fuere firme, remítase nota de la misma al liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes del partido á los efectos del Reglamento general para la exacción de dicho impuesto.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Alvarez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia del día de su fecha.—Castropol Mayo veintiocho de mil novecientos.—Antonio Múrias.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezado y parte dispositiva de la sentencia aludida, cumpliendo así lo mandado en providencia de hoy, expido el presente.

Castropol Junio seis de mil novecientos.—Antonio Múrias.

(R. al núm. 361).

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera; Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al joven Lisardo Aguirre, vecino de esta ciudad, calle del Estanco de atrás, y cuyo para lero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que instruyo por estafa, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Oviedo á diez y ocho de Junio de mil novecientos.—Antonio Saenz de Miera.—El Escribano, Celestino Suárez.

(R. al núm. 363).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Ribadedeva.—Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Vilde, se halla prendado y puesto en custodia un burro de las señas siguientes:

Edad como de siete á ocho años. Sobado por los cuartos delanteros, color castaño.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerlo dentro del término de quince días pasados los cuales sin verificarlo se procederá á la venta en pública subasta.

Colombres 11 de Junio de 1900.—
El Alcalde, J. Ibañez. (i)

Tineo.—De las inmediaciones del pueblo de Villapró, desaparecieron el día ocho del actual dos caballos de la propiedad de José Perez y Santos García, vecinos de la Oteda, cuyas señas son las siguientes:

1.º Caballo capón, de cinco años seis cuartos y media próximamente de alzada, color castaño claro, calzado de los pies, estrellado con unos pelos blancos en el costillar derecho y un poco caído de orejas.

2.º Caballo capón, de seis años, de unas seis cuartos y media de alzada, color castaño claro, con una estrella en la frente y otra en el labio anterior y calzado de un pie.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren puedan entregarlos en dicho pueblo donde se las abonará los gastos originados.

Tineo, Junio 16 de 1900.—El Alcalde, Celestino García. (2)

Villaviciosa.—En poder de Don Nicanor Sanchez, vecino de esta Villa, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, cuyas señas son: color castaño, alzada cinco cuartos y cuatro dedos, edad tres años, careta, calzada de pie y mano izquierdos, y herrada de las manos.

Lo que se anuncia al público por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL este anuncio, pasado el cual será subastada bajo el tipo de cien pesetas en que fué tasada.

Villaviciosa 11 de Junio de 1900.—
El Alcalde, Adolfo Pando. (3)